



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-594/2021

RECURRENTE: KARLA ÉRIKA
VALDENEGRO GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO
BARRANTES Y EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por la recurrente para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente **SX-JDC-1003/2021** y su **acumulado**, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior; tampoco se advierte la necesidad de fijar un criterio

importante y trascendente y, finalmente, no se advierte un error judicial evidente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	4
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	6
4. IMPROCEDENCIA.....	6
4.1. Consideraciones del Tribunal local	8
4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa	11
4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento	13
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Karla Érika Valdenegro Gamboa
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y miembros de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-594/2021

Ayuntamientos, y en su caso de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020- 2021, entre ellas la del Estado de Chiapas.

Consejo local: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas

Instituto local: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

MORENA: Partido Movimiento de Regeneración Nacional

Sala Regional/Sala Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

VPG: Violencia política de género

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El diez de enero de dos mil veintiuno¹, inició el proceso electoral local ordinario 2021, en el estado de Chiapas, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el CEN aprobó la Convocatoria y estableció el siete de febrero como la fecha límite para el registro, así como que los resultados se darían a conocer por la CNE a más tardar el veintiséis de marzo.

1.3. Ampliación del periodo de registro. Posteriormente, el Instituto local aprobó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro al veintinueve de marzo.

1.4. Registro. La actora manifiesta haberse registrado en el proceso interno de selección de MORENA como aspirante a candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, ya que aspiraba a ser reelecta.

1.5. Primer medio de impugnación local (TEECH/JDC/155/2021). El dos de abril, la actora presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio ciudadano, el cual fue reencauzado a la CNHJ para que determinara lo que en derecho correspondiera.

¹ A partir de este apartado, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo distinto.



1.6. Resolución intrapartidista (CNHJ-CHIS-763/2021). Derivado de tal determinación, la CNHJ resolvió sobreseer la queja en atención a que la presentación del escrito se dio de manera extemporánea.

1.7. Medios de impugnación locales (TEECH/JDC/201/2021, TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021). Inconforme con lo anterior, entre el catorce y veintiocho de abril, la recurrente promovió diversos medios de impugnación para controvertir tanto actos de la CNHJ como del Instituto local.

1.8. Sentencia del Tribunal local. El tres de mayo, el Tribunal local, entre otros temas, resolvió confirmar el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas.

1.9. Sentencia impugnada (SX-JDC-1003/2021 y acumulado). El veintiuno de mayo, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano promovido por la recurrente para controvertir la resolución del Tribunal local, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada ante esa instancia, ya que sobreseyó las demandas por presentación extemporánea y falta de interés.

1.10. Recurso de reconsideración y trámite. El veintidós de mayo, la recurrente interpuso, ante la Sala Xalapa, el presente recurso en contra de la sentencia emitida en el expediente **SX-JDC-1003/2021 y su acumulado**. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-594/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución

general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta².

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso **SUP-REC-594/2021** es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que: *i)* la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos respecto a dichos temas; *ii)* no se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Xalapa no haya adoptado alguna medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; *iii)* el caso tampoco implicaría fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, *iv)* no se advierte algún error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, destacadamente de sistemas normativos indígenas, o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

Así, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues, como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordan el estudio de cuestiones constitucionales.

Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

En el caso concreto, se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso.

Lo anterior, ya que la actora se inconformó ante la negativa del CEN de designarla como candidata a presidenta municipal de Mapastepec, Chiapas y, en su lugar, designar a Elmer Nicolás Noriega Zavala, con lo que, a su consideración, se vulneró el principio de paridad y reelección en su perjuicio.

4.1. Consideraciones del Tribunal local

Ante el Tribunal local impugnó diversos actos del CEN, la CNE y la CNHJ, por lo que esa autoridad jurisdiccional determinó que, conforme a la pretensión de la actora, los actos impugnados eran: **1)** el incumplimiento de la Convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos de MORENA 2020-2021, señalando que el CEN y la CNH realizó acciones y omisiones que transgredieron su derecho político-electoral de ser votada en un cargo de elección popular con respecto a la paridad de género transversal; **2)** el desechamiento que realizó la CNHJ respecto de la queja que se generó con base en las manifestaciones que presentó en un medio de impugnación previo, el cual fue reencauzado por el Tribunal local a la



instancia partidista (TEECH/JDC/155/2021); y **3)** el registro de un candidato distinto a ella, sin observar el principio de paridad de género transversal; acto que le atribuye al Instituto local.

Para lo anterior, la actora señaló como agravios ante esa instancia: **1)** la violación a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas porque en el portal del partido no se observa la fecha en la que publicó los resultados de su proceso interno de selección de candidaturas; **2)** la incorrecta determinación de la presentación extemporánea de su demanda, ya que esa causal de improcedencia era atribuible al órgano partidista y no había pruebas de que ella incumpliera con la obligación de impugnar en los plazos establecidos; **3)** violación a su derecho de acceso a la justicia, al haber desechado su demanda cuando la presentó en tiempo y forma; **4)** la CNHJ debió acumular su escrito del veintinueve de marzo para evitar resoluciones contradictorias; y **5)** falta de fundamentación y motivación, ya que la CNHJ se limitó a señalar que su queja era frívola e improcedente.

A pesar de lo anterior, el Tribunal local determinó que se actualizaban las causales de improcedencia de extemporaneidad y falta de interés; por ende, sobreseyó los juicios promovidos por la recurrente. Su decisión se basó en lo siguiente:

El Tribunal consideró que para controvertir el primer acto (el incumplimiento del proceso de selección), la actora tenía hasta el dos de abril, puesto que las candidaturas se definieron el veintinueve de marzo, derivado de la ampliación de los plazos. De ahí que, si la recurrente presentó sus demandas el dieciséis y, dos más, el diecisiete de abril, consideró que era evidente su presentación extemporánea. Además, advirtió que desde el momento en el que presentó la demanda para controvertir el registro del seleccionado, estuvo en posibilidad de exponer sus inconformidades relacionadas con el proceso de selección.

Respecto al segundo acto (el desechamiento de la CNHJ), el Tribunal local concluyó que la responsable sí incurrió en un error y generó obstáculos para

la presentación de su queja, por lo que revocó el acuerdo de sobreseimiento; sin embargo, derivado de la premura de los plazos, procedió a estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios de la actora. Al respecto, estimó, sustancialmente que el partido cumplió con el principio de paridad en su registro y que no se afectó su derecho a ser reelegida porque es incorrecto que solo MORENA pueda postularla y que la selección de candidaturas es una facultad discrecional de la CNE, la cual está permitida.

Sin embargo, a pesar de que se revocó el acuerdo de la CNHJ, no se alcanzó la pretensión de la actora, puesto que sus agravios se calificaron como infundados.

Finalmente, para el tercer acto (el registro del candidato a la presidencia municipal de Mapastepec), el Tribunal local determinó que la actora no tenía interés jurídico, ya que no acreditó su calidad de precandidata, lo cual era indispensable para que pudiera controvertir los resultados del proceso de selección. En este sentido, consideró que la documentación exhibida por la actora fue insuficiente para acreditar la precandidatura, aunado a que el Consejo local no reconoció a la promovente con la calidad de precandidata o candidata, pues el partido no registró precandidaturas.

Asimismo, el Tribunal señaló que el hecho de registrarse no conllevaba obligatoriamente el otorgamiento de una candidatura ni generaba expectativas de derecho alguno.

A partir de estos razonamientos, el Tribunal local sobreseyó los juicios ciudadanos promovidos por la hoy recurrente⁵.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La actora controvertió, ante la Sala Xalapa, la decisión del Tribunal local señalando como agravios, sustancialmente, los siguientes: **1)** indebida

⁵ Con excepción del TEECH/JDC/247/2021, por el cual revocó el acuerdo de la CNHJ.



determinación respecto a la extemporaneidad y falta de interés para presentar la impugnación partidista; **2)** vulneración al principio de paridad, reelección e indebido análisis de la VPG; **3)** indebida interpretación de la facultad discrecional de MORENA y **4)** falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

La Sala Xalapa analizó, en primer lugar, la indebida determinación respecto a la extemporaneidad para impugnar los actos atribuidos al órgano partidista.

Al respecto, concluyó que dicho planteamiento es inoperante, ya que la actora no controvertió las razones del Tribunal local, señalando que únicamente se limitó expresar su agravio de forma genérica e imprecisa.

Ello, ya que la actora señaló que atendiendo a la ampliación del plazo para el registro, se evidenciaba que sus planteamientos no resultaban extemporáneos, sin mencionar más razones.

Sobre la falta de interés para controvertir el acto partidista que señaló el Tribunal local, la Sala Regional estimó que resultaba infundado el agravio de la actora, ya que no acreditó que efectivamente haya obtenido la calidad de precandidata a presidenta municipal en el ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, según la Convocatoria emitida por MORENA.

De ahí que, concluyó que la actora no cuenta con interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el referido ayuntamiento.

En cuanto al agravio de vulneración al principio de paridad de género, la Sala Xalapa determinó que MORENA sí cumplió con el mencionado principio, tanto de forma vertical, como horizontal y transversal, por lo que declaró infundado el planteamiento de la actora.

Así, la Sala Xalapa señala que la actora no controvertió las razones dadas por el Tribunal local, ya que, sustentó el incumplimiento del principio de

paridad de género en que el cambio de género vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos y su derecho a ser reelecta.

Sin embargo, la Sala Regional reiteró lo señalado por el Tribunal local, en cuanto a que MORENA tiene el derecho de autodeterminación para decidir en qué ayuntamientos postula hombres y en cuáles mujeres, atendiendo siempre al principio de paridad de género, por lo que –también– calificó como infundado el agravio relacionado con la indebida interpretación de la facultad discrecional del partido.

Por último, la Sala Xalapa advirtió que la actora no solicitó al Tribunal local que requiriera a MORENA el informe y dictamen en el que se contenga la evaluación de los candidatos que se registraron a la elección de presidente municipal de Mapastepec, Chiapas, para el proceso electoral 2021, por lo que resulta inoperante el agravio sobre la indebida valoración de pruebas, ya que éstas no pudieron ser estudiadas por el Tribunal local, al no haber sido requeridas por la actora.

Por tanto, la Sala Xalapa estimó que resultaban inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la actora y lo que correspondía conforme a Derecho era confirmar la resolución impugnada.

4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó los planteamientos de la actora consistentes en la indebida determinación de la falta de oportunidad y de interés para presentar el medio de impugnación partidista, la vulneración al principio de paridad, reelección e indebido análisis de la VPG, así como la indebida interpretación de la facultad discrecional de MORENA y la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente se limita a insistir en que se vulneró su derecho a la reelección, así como el combate a la VPG y la libertad de



autodeterminación de los partidos, ante la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a presidente municipal de Mapastepec, Chiapas, en lugar de ella. Es decir, reitera los argumentos que expresó ante la Sala Xalapa sin cuestionar frontalmente los razonamientos de esa autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior determina que ninguna de las consideraciones de la Sala Xalapa involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o consuetudinario ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a tratar temas de estricta legalidad, ya que los planteamientos de la Sala Xalapa estuvieron encaminados a señalar que la actora no combatió de manera frontal las razones del Tribunal local para calificar como extemporánea la impugnación partidista, así como tampoco acreditó su calidad de precandidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

De igual forma, la Sala Xalapa reiteró el derecho de autodeterminación que tiene MORENA para designar como candidato a quien considere como un mejor perfil, siempre y cuando cumpla con el principio de paridad de género y, por último, se pronunció sobre la omisión de la actora de requerir al Tribunal local diversas pruebas.

Ahora bien, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues, como se adelantó, se limita a reiterar los agravios hechos ante la Sala Xalapa.

Por ello, a partir de lo alegado por la recurrente y de lo resuelto por la Sala Xalapa, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza ninguna de las condiciones previstas para la procedencia del medio impugnativo.

Esto es así, ya que la pretensión de la actora es que se reponga el procedimiento interno de selección para definir la candidatura a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, con la finalidad de que ella resulte designada.

De ahí que es claro que los planteamientos que señaló la actora solo conllevan un estudio de estricta legalidad como el que realizó la Sala Xalapa.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en el presente caso tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, ya que se ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la emisión de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico** y se considera que un asunto será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características⁶; sin embargo, de resolver esta controversia, la solución solo tendría impacto en la esfera de derechos de la recurrente, sin dejar de considerar que tampoco es un planteamiento novedoso al estar relacionado con un proceso interno de selección de candidaturas.

Finalmente, también se advierte que no hay un error judicial evidente que justificara la revisión de esta Sala Superior de lo resuelto por la Sala Xalapa.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cuestión.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.